

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro 132 /17

NEUQUÉN, 12 de octubre de 2017.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "R., L. S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO" (legajo MPFJU LEG 15541/2015), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 193/205 se presenta el Sr. Defensor General Dr. Ricardo H. Cancela, en representación del imputado L. R., a fin de fundar en derecho el recurso extraordinario federal que el encartado interpuso, en forma pauperis, en contra de la resolución interlocutoria n° 104/17 de esta Sala Penal, mediante la cual declaró la inadmisibilidad de la instancia de control extraordinario deducida por el Sr. Defensor Público Dr. Ignacio Pombo.

Cabe recordar que dicho embate extraordinario se presentó contra de la sentencia n° 23/17 del Tribunal de Impugnación, que por un lado, confirmó el veredicto de culpabilidad impuesto por el Jurado Popular, por los delitos de abuso sexual con acceso carnal calificado por el vínculo -dos hechos- en concurso real, en calidad de autor; y por el otro, modificó la pena impuesta y la fijó en once años de prisión de efectivo cumplimiento.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados, por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que, según aseveran, habrá de revocar la resolución impugnada.

II.- El Sr. Defensor General considera que se configura la cuestión federal suficiente, por violación al debido proceso legal al dictarse una sentencia arbitraria (art. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP), habida cuenta que, según su visión, por vía del fallo de esta Sala Penal se convalidó una sentencia también arbitraria.

Denuncia un análisis sesgado, parcial y caprichoso de la prueba reunida en autos, a punto tal que recae en afirmaciones dogmáticas, vacías de todo contenido fáctico, que no admitirían ser consideradas como acto jurisdiccional válido.

Que por imperio del art. 18 de la CN y normas convencionales que cita, en resguardo del debido proceso legal debe realizarse un juicio que tenga como presupuesto un proceso regular e imparcial, previo al dictado de una sentencia; por lo que en función de ello, sólo serán válidas las sentencias que hayan observados todas las garantías y derechos constitucionales de las partes y que hayan cumplido técnicamente sus etapas insoslayables: acusación, defensa, prueba y

alegación. En este contexto, critica la falta de ingreso de esta Sala a las cuestiones expuestas por la Defensa, limitándose a transcribir lo expuesto por el Tribunal de Impugnación pero sin señalar por qué dichas argumentaciones eran válidas o útiles para fundar una sentencia como la recurrida.

Censura tal accionar, afirmando que dejó de atender la facultar revisora, y además soslayó el derecho al recurso con el que cuenta toda persona imputada de un proceso, circunstancia que obligaba a este Tribunal a señalar concretamente los motivos por los cuales se entendía que el fallo debía ser confirmado, tarea que, según su opinión, no se suple reiterando argumentaciones ajenas sino que lo debe ser por argumentos independientes que sirvan para dar respaldo al acto cuestionado.

Afirma que se omitió advertir la gravedad del vicio que se viene alegando desde instancias anteriores y que consiste en que el Jurado Popular se apartó del estándar de duda razonable que le imponía valorar aspectos de hecho en favor del imputado. Que por el contrario, los jueces se han subrogado en la labor de los jurados y han confirmado el veredicto por sus propios argumentos, más desatendiendo a que dicha actividad era propia de los ciudadanos que lo integraron, y no de los magistrados.

Critica también la imposición de costas en esta instancia, por entender que coarta el acceso a la justicia y el derecho al recurso que posee toda persona imputada de un delito.

Cita jurisprudencia, y solicita se declare la admisibilidad del presente recurso extraordinario y se eleve a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que, oportunamente, se revoque la resolución de esta Sala Penal.

III.- Que corrido el traslado de ley, a fs 63/64 dictamina el señor Fiscal ante el Cuerpo, Dr. José Ignacio Gerez, quien, luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando el rechazo del recurso interpuesto por falta de fundamentación.

IV.- En cuanto a los recaudos formales, deben considerarse cumplidos en la interposición del presente, debe destacarse que:

1º) El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término y por quien se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

2º) Que con fecha 16 de marzo del año 2007, nuestro Máximo Tribunal Nacional, haciendo uso de sus poderes inherentes, dictó la Acordada n° 04/07 en su expediente n° 835/2007, bajo la cual aprobó el reglamento sobre la interposición del recurso extraordinario y del recurso de

queja por denegación de aquél; lo que viene a ser, en definitiva, la sistematización de las exigencias formales requeridas para su admisión a trámite.

La misma se hizo pública en el Boletín Oficial y su entrada en vigencia se estableció para los recursos deducidos "...a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año..." (2007), exceptuándose los llamados "recursos in forma pauperis" (art. 12, Ac. citada).

Que la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, segundo párrafo, ídem).

Que si bien, a primera vista, la desestimación del recurso extraordinario por carecer de alguno de estos requisitos aparecería como frustratorio del derecho de revisión plena del fallo (art. 8.2.h de la C.A.D.H., 75 inc. 22 CN); por el contrario, la garantía del "doble conforme" se satisface con el máximo esfuerzo revisor efectuado en la etapa de impugnación ordinaria, donde se efectuó la revisión amplia de la sentencia de condena.

Por lo demás, la garantía de la revisión plena del fallo, resulta igualmente fortalecida por la potestad de la propia Corte de admitir a trámite (vía queja y según su sana discreción) aquellos recursos que, a pesar de su deficiencia, su incumplimiento no constituya un valladar insalvable (art. 11, primer párrafo, ídem); potestad ésta que, obviamente, no poseen los demás tribunales inferiores.

Que la constitucionalidad de la Acordada 04/07 fue sostenida en reiterados y pacíficos fallos de nuestro Cívero Tribunal (C.S.J.N., D. 578 XLIII "Defensoría Pública de Menores n° 4 c/Molinari, Pedro Carlos", rta. el 01/04/08; L. 831 XLIII "López, Carlos José c/Y.P.F. S.A. y otro s/part. Accionario obrero", rta. el 11/03/08 y O. 285, "Oviedo, Carlos Alberto c/Marcone, Élide", rta. el 11/03/08).

Que con este rigor de análisis deberá estudiarse el recurso extraordinario interpuesto.

En tal faena se advierte, en su **estructura externa**, lo siguiente:

En cuanto a su extensión y tipo de letra, la presentación no supera las cuarenta (40) páginas y ha sido escrita con letra claramente legible, sin excederse del límite máximo fijado de 26 renglones; por lo que habrán de tenerse por cumplidos los requisitos fijados en el art. 1.

En torno a la carátula anexa también se advierten cumplidos todos los ítems del art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su **estructura interna**, a la luz de lo dispuesto en el art. 3° de la Acordada bajo análisis, se observa que:

a) El recurso de trato acredita que el pronunciamiento puesto en crisis constituye una sentencia definitiva emitida por el superior tribunal de la causa (inc. a).

b) Además, el recurrente postuló aquellas cuestiones que, a su juicio, tendrían carácter federal, dejando constancia de la etapa procesal en que fueron introducidas en la causa, cumpliendo también con el deber de precisar cómo las mantuvo en las distintas etapas del proceso (inc. b).

c) Asimismo, demostró que el gravamen personal, concreto y actual no se derivó de su propia actuación, cumpliendo de ese modo el inciso c) del artículo bajo análisis.

d) Por lo demás, no se refutaron todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada (inc. d).

Recordemos que la doctrina tiene dicho que "...la sentencia arbitraria (...) es la que padece (...) de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido. De ahí que (...) reviste el carácter de excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (...) Desde luego, la arbitrariedad debe invocarse y probarse fehacientemente por el interesado..." (cfr. Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, Tomo 2, págs.. 111/112).

Es postura constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional" (Fallos: 319:2294, voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

En tal contexto, aunque en el recurso bajo análisis se denuncia una supuesta afectación a la garantía del doble conforme y la revisión

integra del fallo condenatorio al amparo de lo normado por los arts. 8.2.h CADH y 14 PIDCP y 18 CN, tal circunstancia no se condice con las constancias de la causa -y por lo tanto, se ha alegado a fin de intentar sortear la falta de cuestión federal en el caso- pues, como se indicara en el fallo de esta Sala, el legislador provincial ha establecido un órgano específico para dar cumplimiento de tal garantía -nos referimos, claro está, al Tribunal de Impugnación-, preservándose al último tribunal local sólo para sustanciar y resolver concretos aspectos de índole constitucional y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia, que se encuentran normados en los distintos supuestos excepcionales del artículo 248 del Rito.

Esa tarea de revisión sí fue efectuada por el Tribunal de Impugnación, quien, como también se dijo, cumplió con el máximo esfuerzo revisor, no advirtiéndose fisuras en el pensamiento plasmado en aquella resolución.

Se explicó puntualmente por qué se consideró que la defensa no había logrado acreditar que el jurado popular se había apartado del estándar de duda razonable, y se precisó que las conclusiones del a quo eran contestes, además, con las afirmaciones del Médico Forense que examinó a las niñas víctimas del abuso sexual investigado en autos, con lo cual se pudo comprobar que la arbitrariedad denunciada era inexistente.

Respecto del razonamiento efectuado por este Tribunal, luce ausente en la presentación de la Defensa una refutación, en forma independiente, de todos y cada uno de dichos fundamentos, y, por el contrario, la argumentación del recurrente sigue estando vinculada a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal local, ajenas a la instancia del recurso extraordinario federal.

Y bien sabido es que, a los fines del art. 14 de la ley 48, no basta con plantear una hipotética controversia respecto del alcance de normas federales cuando, en realidad, se está explicitando una mera discrepancia subjetiva con los argumentos de hecho y prueba que sustentan el fallo, que, al margen de su acierto o error, excluyen la aplicación de la doctrina de la sentencia arbitraria (Fallos 328:2031, Dictamen del Procurador Fiscal Subrogante al que remite la mayoría de la C.S.J.N.; 322:702 y 1660; 317:226).

Debe señalarse al respecto que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/07 de la C.S.J.N. (art. 3°, ap. "b" y "d")

sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

Es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional"* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

En contrapartida, este remedio de excepción no está previsto para dar respuesta a aquellos recursos en los cuales la Defensa se ha limitado a exhibir una mera discrepancia subjetiva con la decisión de los jueces de la causa; es que no incumbe a la Corte Suprema juzgar el error o acierto de la sentencia que se refiere a cuestiones de derecho común (Fallos: 310:85), puesto que *"(...) su objeto no es corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados (Fallos: 310:676) (...)"* (Fallos: 331:819).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestro Címero Tribunal Nacional que la aserción de una determinada solución jurídica, en tanto que ella no esté razonada ni constituya agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contemple los términos del fallo bajo recurso, es insuficiente para hacer prosperar la apelación extraordinaria (C.S.J.N., Fallos 285:308; 303:884, 1862 y 1872; 306:1095; 316:2727 y 318:1593, entre muchos otros).

Por lo tanto, descartamos cualquier atisbo de arbitrariedad o de lesión constitucional, a través de la cual se intenta sortear el requisito de cuestión federal; y estimamos que esta Sala ha efectuado el debido control sobre la procedencia formal del recurso en contra del fallo emitido por el Tribunal de Impugnación, el cual a su vez efectuó el máximo esfuerzo revisor en la impugnación ordinaria en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su doctrina de Fallos: 328:3399 y 331:2077, puesto que en el diseño actual del sistema recursivo local, es ése el órgano encargado de cumplir con la garantía del doble conforme, preservándose al Tribunal Superior de Justicia para resolver concretos aspectos de índole constitucional, y para lograr la uniformidad de la jurisprudencia local, fortaleciendo de este modo el principio fijado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Así entonces, al haber seguido la Defensa una línea argumental ceñida a la sustentación de una tesis jurídica sin apego al rebatimiento los fundamentos que nutren el fallo apelado, la inadmisibilidad de su recurso se impone.

e) Por último, tampoco existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo resuelto en el caso (inc. e); lo que exige, de manera inexcusable, "...que el juicio no puede ser sentenciado válidamente si se desprecia y no se resuelve la cuestión constitucional..." (A. A. V. V. -Manili, Pablo Luis, coord.-) "Derecho Procesal Constitucional", Bs. As., Ed. Universidad, 2005, pág. 341). En rigor, todas las argumentaciones de los recurrentes giran en torno a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al ámbito de este remedio de excepción.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, nos ilustra diciendo que: "No hay una relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales (...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales... no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...); c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiese basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B., "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, págs.. 74/75).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal deducido por el Sr. Defensor General, Dr. Ricardo H. Cancela, a favor del imputado L. R..

II.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la circunscripción que corresponda. -fp-

OSCAR E. MASSEI
Vocal

EVALDO DARIO MOYA
Vocal

ANDRES C. TRIEMSTRA
Secretario